

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARINA VALERO RAMIREZ
Demandado: CARMEN ELISA GRANADOS AMAYA
Radicado: 2017-00527

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con el trámite del proceso, el despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, conforme el inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2. En el *sub-lite* se aportó el registro fotográfico de la valla¹ y se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40169437², motivo por el cual, se procedió a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien es cierto, en el *pdf* 01ExpedienteDigitalizado, folio 199, se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “**público**” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se

¹ 01PdfExpedienteDigitalizado, folios 185 a 187

² 01PdfExpedienteDigitalizado, folios 191 a 194

hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede³.

En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del C.G.P.

3. La misma circunstancia se presenta con el Registro de Personas Emplazadas, dado que los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Consultado el sistema TYBA, tampoco se tuvo acceso a la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los sujetos emplazados en esta causa, es decir, de los Herederos Indeterminados del causante José María Cepeda Supelano y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los Herederos Indeterminados del causante José María Cepeda Supelano y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría contrólense el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante José María Cepeda Supelano, y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

4. Como quiera que dentro de las actuaciones judiciales no se ordenó el emplazamiento de la demandada señora CARMEN ELISA GRANADOS AMAYA, conforme a lo solicitado en el líbello de la demanda; se decreta su emplazamiento, tal como lo previene el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5. Reconocer al Dr. SILVERIO BELTRAN CAMACHO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la AGRUPACION DE VIVIENDA

³ Pdf 05InformeSustanciación

TORREMOLINOS MANZANA 2 P.H., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.⁴

6. Por secretaría remítase al correo electrónico copia digital de todo el expediente al apoderado de la Agrupación de Vivienda Torremolinos Manzana 1 P.H., conforme a lo solicitado en memorial precedente, para lo pertinente.

7. Revisadas las actuaciones procesales, se establece que no se citó al tercer acreedor hipotecario como lo previene el artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso⁵; por lo que el despacho bajo el control de legalidad consagrado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, se ORDENA citar a la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – DAVIVIENDA, para que se haga parte dentro del presente proceso. Cítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁴ C001, Pdf.003

⁵ Folio matrícula inmobiliaria No.50S-40169437 ANOTACION 3